NACIONES
UNIDAS

A

Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.558
3 de junio de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
50º período de sesiones
Ginebra, 20 de abril a 12 de junio de 1998
Nueva York, 27 de julio a 14 de agosto de 1998

ACTOS UNILATERALES DE LOS ESTADOS

Informe del Grupo de Trabajo

1. La Asamblea General, en su resolución 52/156, de 15 de diciembre de 1997, hizo suya la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de incluir en su programa el tema "Actos unilaterales de los Estados".

2. En el 50º período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el primer informe de su Relator Especial, Sr. Víctor Rodríguez Cedeño, contenido en el documento A/CN.4/486, y lo examinó en sus sesiones 2524ª a 2527ª, del 5 al 8 de mayo de 1998.

3. Tras examinar el informe, la Comisión decidió en su 2527ª sesión reconstituir el Grupo de Trabajo sobre los actos unilaterales de los Estados [1].

4. El Grupo celebró dos sesiones, el 18 y el 19 de mayo de 1998.

5. En cuanto al ámbito del tema, se aprobó en general el planteamiento adoptado por el Relator Especial en su informe, planteamiento que estaba en consonancia con el esquema aprobado por la Comisión en su anterior período de

1/ Véase la composición del Grupo de Trabajo en el capítulo I, Introducción.

sesiones y que limitaba el tema a los actos unilaterales de los Estados realizados con la finalidad de producir efectos jurídicos internacionales. Se excluían, pues, los actos carentes de carácter jurídico alguno, los actos unilaterales del Estado relacionados con un régimen jurídico concreto y los actos de otros sujetos de derecho internacional, como los actos de las organizaciones internacionales.

6. Hubo diversidad de opiniones en cuanto a si el ámbito del tema abarcaba los actos unilaterales de los Estados realizados con respecto a sujetos de derecho internacional distintos de los Estados o erga omnes y si, con arreglo al tema actual, los efectos de los actos unilaterales realizados respecto de los Estados podían extenderse también a otros sujetos de derecho internacional. Se consideró, sin embargo, que de momento se podía proseguir la labor sin adoptar ninguna decisión definitiva sobre ese extremo, sin perjuicio de que la cuestión fuese examinada posteriormente por el Relator Especial y por el Pleno de la Comisión y se dilucidara oportunamente.

7. Acerca de la forma que debía revestir la labor de la Comisión sobre el tema, se consideró, en general, que lo más apropiado consistiría en elaborar un proyecto de artículos con comentarios. Ello ofrecería las ventajas de la concisión, la claridad, la brevedad y la sistematización de un ejercicio de codificación, sin prejuzgar necesariamente el rango jurídico que finalmente se atribuyese al proyecto, es decir, el de una convención, unas directrices, una reafirmación o cualquier otra modalidad.

8. Teniendo en cuenta los debates sostenidos en sesión plenaria, así como en el Grupo de Trabajo, se consideró que el Relator Especial tal vez estaba ya en situación de preparar un proyecto con varios artículos. Uno, sobre el alcance, en el que se declarase que los artículos se aplicarían a los actos unilaterales del Estado. Otro, sobre los términos empleados, serviría para enunciar que un acto unilateral [una declaración] es una expresión autónoma [inequívoca] y clara de la voluntad del Estado, realizado para producir efectos jurídicos internacionales. Y un tercer artículo en el que se estableciese que los artículos no se aplicarían a los actos unilaterales del Estado vinculados con un acuerdo internacional preexistente, tales como, por ejemplo, los actos regidos por el derecho de los tratados, por el derecho

del mar, por los procedimientos arbitrales o judiciales internacionales o por cualquier otro régimen jurídico específico, ni tampoco a los actos de sujetos de derecho internacional distintos del Estado, pero que no sería óbice para que se aplicaran a ellos las normas enunciadas en el proyecto de artículos que les fuesen aplicables con arreglo al derecho internacional, independientemente del proyecto de artículos.

9. También se reconoció generalmente en el Grupo de Trabajo que el desarrollo de ciertos aspectos relacionados con el elemento de la anterior definición que se refería a la "finalidad de producir efectos jurídicos" quedaba perfectamente dentro del ámbito del tema, pero también correspondía a alguna otra sección del proyecto de artículos, tal como la que tratase de los efectos de los actos unilaterales. Ésta abarcaría el estudio de los posibles efectos del acto, como la creación de obligaciones internacionales para el Estado que lo realizaba (a saber, la promesa), la renuncia a sus derechos y la declaración del carácter oponible o no oponible de la reivindicación de otro Estado o de una situación jurídica determinada (por ejemplo, el reconocimiento o la protesta). También abarcaría la cuestión de la necesidad, para que el acto produjese efectos jurídicos, de que el destinatario lo aceptase o se comportase ulteriormente de una manera que indicase tal aceptación.

10. Asimismo se consideró, habida cuenta de las opiniones expresadas en sesión plenaria, que el Relator Especial debería examinar en su momento la cuestión de la doctrina de los actos propios y la cuestión del silencio, a fin de determinar qué normas podían formularse a ese respecto, en el contexto de los actos unilaterales del Estado.

11. En cuanto a la labor futura del Relator Especial, el Grupo de Trabajo recomienda que la Comisión pida al Relator Especial que, cuando prepare su segundo informe, presente un proyecto de artículos sobre la definición de los actos unilaterales y el ámbito de los artículos, basándose en las

consideraciones contenidas en el presente informe del Grupo de Trabajo. También podría avanzar en el examen del tema, concentrándose en los aspectos referentes a la elaboración y las condiciones de validez de los actos unilaterales [las declaraciones] de los Estados [2].

2/ El Grupo de Trabajo también consideró si el tema debía limitarse al estudio de las declaraciones unilaterales de los Estados. Algunos miembros se mostraron partidarios de limitar el ámbito del tema a las declaraciones, como proponía el Relator Especial en su primer informe, pero otros opinaron que el ámbito del tema era más amplio que el de las declaraciones y debía abarcar otras expresiones unilaterales de la voluntad del Estado bajo la denominación general de actos unilaterales.